



Expediente: 056900328794
Radicado: AU-03213-2022
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 22/08/2022 Hora: 15:12:10 Folios: 4 Sancionatorio: 00134-2022



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1041-2017 del 29 de septiembre del 2017, el interesado de forma anónima denuncia "contaminación a fuentes de agua por vertimiento de aguas negras" hechos ocurridos en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que, en atención a la queja, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, que generó el Informe técnico con radicado N° 135-0328 del 27 de octubre del 2017, donde se plasman las siguientes conclusiones:

- *Efectivamente se está contaminando una quebrada con aguas residuales generadas en el estadero Rancho Grande.*
- *Las aguas residuales que contamina la fuente están distribuidas por dos redes que descargan en lugares distintos, una de estas redes tiene un sistema de trampa grasas.*
- *El estadero Rancho Grande no cuenta con sistema séptico, con permiso de vertimientos y tampoco con concesión de agua.*
- *En el estadero en mención toma agua de una fuente hídrica que no está concesionada y esta es utilizada para aseo y para abastecer una piscina.*
- *El presunto infractor es el señor Yeison Sierra, quien figura como propietario del estadero Rancho Grande quien suministro información al respecto.*
- *Abajo del primer vertimiento el agua de la fuente es utilizada para uso agrícola, pero han dejado de usarla porque la fuente se contamina con el agua vertida.*

Que mediante Resolución con radicado número 135-0229 del 03 de noviembre del 2017, notificada de forma personal el día 09 de noviembre del 2017, esta Corporación dispone **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034 con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por la Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos, el paisaje o la salud humana.

Que a través del artículo segundo del acto administrativo precitado se requiere al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande, para lo cual cuenta con 30 días hábiles contados a partir de su comunicación.*
- *El señor Sierra debe tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos, para lo cual cuenta con un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación.*

Que medida comunicación externa con radicado 135-0023-2018 del 06 de febrero del 2018, el señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, se manifiesta con relación al requerimiento formulando, indicando que: *“Es mi compromiso, tramitar los permisos de concesión de agua y permiso de vertimientos, para lo cual le solicito formalmente los requisitos necesarios para adelantar los respectivos trámites. Sin embargo, para avanzar en este sentido, es que requiero del acompañamiento y asesoría por parte de la Corporación, ya que habiendo consultado personal conocedor del caso se me informa lo siguiente; La tubería existente es muy antigua y ubicada a gran profundidad, lo que hace muy difícil la implementación de un sistema de tratamiento, adicional a esa situación, ocurre que no están diferenciadas las aguas negras. Grises y lluvias, con la lógica insuficiencia del sistema que se instale. A pesar de las dificultades que esta situación representa para hallar una solución a la problemática generada, la mayor dificultad para explorar e implementar una solución se relaciona con el "inconveniente" que representa la construcción de la doble calzada de popalito hacia Cisneros, de la cual, aún no conocemos el trazado definitivo y el mismo podría intervenir e incluso colocar en riesgo el mantenimiento de nuestro negocio. Es por ello, que solicitamos comedidamente se nos amplíe el plazo para adelantar las acciones debidas, con el compromiso ineludible de seguir las recomendaciones que se generen luego de una visita por parte de una persona experta, con la que la corporación nos pueda asesorar y de esta manera definir acciones a seguir”.*

Que mediante correspondencia de salida N° CS-135-0028-2018 del 23 de marzo del 2018, por parte de la Corporación se indica al solicitante de manera clara y precisa la documentación que debe allegar, con la finalidad de dar inicio a los tramites ambiental de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, así mismo se le indica: *“En cuanto al termino inicialmente otorgado por esta Corporación de treinta (30) días para implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero "Rancho Grande" y para permisos de concesión de aguas y de vertimientos, esta autoridad ambiental teniendo los motivos por usted expuestos, le concede un término improrrogable de sesenta (60) días hábiles, su incumplimiento le acarrea las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009. Con relación a la solicitud de una visita por parte del equipo técnico de esta Corporación, ésta se hará una vez usted realice las solicitudes de los permisos que requiera, las recomendaciones y los compromisos adquiridos ya son de su conocimiento desde el 9 de noviembre de 2017, fecha en que se le notificó personalmente la Resolución 135-0229-2017 del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de amonestación”.*

Que el día 23 de enero del 2019, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, en el estadero “Rancho Grande” con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante resolución N° 135-0229 del 03 de noviembre del 2017, que generó el informe técnico N° 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, por medio del cual se plasman los resultados de una visita de campo.

- *Actualmente el establecimiento se encuentra en funcionamiento, presentando servicio de hotelería y restaurante todos los días de la semana a partir de las 5 de la mañana hasta las 10 de la noche. El establecimiento posee un total de 30 unidades sanitarias, de las cuales 10 son para trabajadores que hacen uso*

permanente de ellas y otras 20 más de uso transitorio en las habitaciones del hotel.

- Cuenta con una trampa de grasa como unidad de pretratamiento para las aguas provenientes de la cocina, antes de ser descargadas a fuente cercana. Según operario se realizan mantenimiento cada 15 días extrayendo los lodos y natas los cuales son depositados en un cultivo cercano.
- No cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas negras.
- Al revisar punto de descarga de aguas a fuente, se percibe un olor ofensivo de baja intensidad, pero constante a lo largo del día.
- El establecimiento surte el agua para consumo humano y preparación para los alimentos del acueducto municipal.
- El agua utilizada en las unidades sanitarias y la piscina es captada de una fuente cercana, la cual no está legalizada.
- No posee ningún sistema de medición sobre consumos del recurso hídrico captado en la fuente de agua.
- Existe un afluente sin canalizar, al parecer proviene de una zona de lavados cerca de la cocina.

Que mediante Auto N° 135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019, notificado de forma personal el día 05 de abril del 2019 se requiere al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, en calidad de representante legal del estadero Rancho Grande, para que en un término improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la actuación, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande
- Tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos.

Que mediante correspondencia externa N° CE-12877-2022 del 09 de agosto del 2022, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, traslada a esta autoridad ambiental, por competencia el radicado ANLA 2022165089-1-000 del 24 de julio de 2022 - 15DPE39386-00-2022 en el cual, de manera anónima se denuncia "Descarga de aguas servidas producto de la producción de cerdos sobre fuente hídrica denominada Morrón. Corregimiento Porce sector Rancho grande".

Que el día 10 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita de control y seguimiento al predio ubicado sobre la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de los diferentes requerimientos formulados por la Corporación, así mismo, verificar los hechos denunciados mediante la comunicación N° CE-12877-2022 del 09 de agosto del 2022; generándose e Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó:

"(...)"

OBSERVACIONES:

- La visita fue atendida por la señora Kelly Méndez Conde con cedula 1.110.529.554 celular 3104218277 correo electrónico kjhोजना_19outlook.co ubicada en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce municipio de Santo Domingo.
- El día de la visita se realiza recorrido por el predio donde se puede evidenciar que existe una actividad porcícola, con un total de 100 cerdos en etapa de engorde.
- Las aguas provenientes del lavado de los corrales son depositadas directamente al suelo por medio de una manguera.
- Por la parte baja del predio donde se encuentra ubicada la granja discurre una fuente de agua denominada El Morrón.
- Dicha actividad NO cuenta con los permisos de la autoridad ambiental como son el permiso de vertimiento y la concesión de aguas.

- En cuanto al restaurante y hotel denominado Rancho Grande ubicado en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, se encuentra en funcionamiento al público.
- Revisando la información que reposa dentro del expediente 05690.03.28794, en varias ocasiones se le ha requerido al señor Yeison Sierra para que tramite ante la Corporación el permiso de vertimiento y de concesión de aguas, pero hasta la fecha continua sin los respectivos permisos.

Fotos donde se puede evidenciar la actividad porcícola y las descargas de las aguas proveniente del lavado de los corrales, y la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.



Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al señor Yeison Sierra para que implemente un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande			XX		No ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales.
Tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos			XX		No ha tramitado los permisos de concesión de aguas y de vertimientos para el estadero Rancho Grande.

CONCLUSIONES:

El señor Yeison Arley Sierra Roja con cedula de ciudadanía 1.111.776.034 ubicado en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce municipio de Santo Domingo, no ha cumplido los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto con radicado 135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Establece: CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga las actividades de captación del recurso hídrico y descarga de vertimientos de aguas residuales no domésticas derivadas de las actividades recreativas y porcícolas, que se desarrollan en el predio con coordenadas X: -75° 12' 37.82" Y: 06° 32' 57.84" Z: 1100 msnm, ubicado en la vereda La primavera del Municipio de Santo Domingo, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3. **"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."** Y 2.2.3.3.5.1. **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece el señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1041-2017 del 29 de septiembre del 2017
- Informe Técnico de queja N° 135-0328 del 27 de octubre del 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 135-0229 del 03 de noviembre del 2017
- Correspondencia externa N° CE-12877-2022 del 09 de agosto del 2022
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022 y de la presente actuación administrativa a La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, correo electrónico licencias@anla.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900328794

Fecha: 17/08/2022

Asunto: Cys Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño